

En el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados del pasado día 19 de enero, se publicó el proyecto de ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La importancia de este texto parece pasar desapercibida para la mayoría de los contribuyentes, quizás por aquello de que el devengo de impuesto se produce el día del fallecimiento del causante, y ese día se ve siempre lejano. Y no es que hasta la fecha no exista ya este impuesto, sino que el proyecto que propone el Gobierno, presenta suficientes novedades como para replantearse la trascendencia del asunto.

El impuesto en cuestión, como es sabido, grava las adquisiciones gratuitas de las "personas físicas" (ya sean *mortis causa* o *inter vivos*). Las que sean a favor de personas jurídicas quedarán sometidas al impuesto sobre sociedades.

En el capítulo de las "exenciones", las diferencias son fundamentales respecto a la normativa vigente, ya que desaparecen de modo absoluto. Merecen especial atención las referentes a las adquisiciones por herencia o legado de cédulas y bonos de caja, emitidos por bancos industriales y de negocio en determinadas condiciones, y la de las cantidades percibidas de las compañías y entidades aseguradoras por los beneficiarios de seguros sobre la vida. En cuanto a los "bonos de caja", la disposición transitoria tercera del proyecto, prevé que quedarán exentas las adquisiciones de los mismos, realizadas con anterioridad al 19 de enero de 1987, siempre que permanezcan en el patrimonio del causante o donante durante un plazo no infe-

Base liquidable hasta (pesetas)	Tipo medio (%)	Cuota íntegra	Resto base (pesetas)	Tipo marginal (%)
Cero	0,00	0	1 millón	9
Un millón	9,00	90.000	1 millón	10
Dos millones	9,50	190.000	1 millón	11
Tres millones	10,00	300.000	1 millón	12
Cuatro millones	10,50	420.000	1 millón	13
Cinco millones	11,00	550.000	1 millón	14
Seis millones	11,50	690.000	1 millón	15
Siete millones	12,00	840.000	1 millón	16
Ocho millones	12,50	1.000.000	1 millón	17
Nueve millones	13,00	1.170.000	1 millón	18
Diez millones	13,50	1.350.000	5 millones	19
Quince millones	15,33	2.300.000	5 millones	22
Veinte millones	17,00	3.400.000	10 millones	25
Treinta millones	19,67	5.900.000	20 millones	30
Cincuenta millones	23,80	11.900.000	50 millones	35
Cien millones	29,40	29.400.000	exceso	40

VARAPALO A LA EMPRESA Y A LA FAMILIA

rrior a dos años, inmediatamente anteriores a la fecha de la transmisión.

En cuanto a las cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de "seguro sobre la vida", continuarán disfrutando de los beneficios fiscales actuales si el contrato se celebró antes de la fecha anteriormente indicada.

La determinación de la "base imponible" y la comprobación de valores se independiza de los criterios seguida en la normativa del impuesto sobre el patrimonio, atendiendo al "valor real" de los bienes y derechos, minorado por las cargas y deudas que fueron deducibles. Tan sólo el ajuar doméstico, que también debe incluirse en la masa hereditaria, se valorará conforme a reglas del impuesto sobre el patrimonio. A nadie puede escapar la gran importancia de este tema y la repercusión directa sobre la deuda tributaria resultante.

En materia de "presunciones", el proyecto recoge, básicamente, el contenido de la normativa del actual texto refundido. Recomendamos la lectura atenta del artículo 11, en el que tales presunciones se hallan contempladas, ya que su desconocimiento produce no pocas sorpresas en el momento de fijar el caudal hereditario. Tales presunciones se establecen para considerar como no realizadas aquellas transmisiones hechas con anterioridad al fallecimiento del causante, si no se cumplen determinados requisitos.

En la tributación de los "seguros sobre la vida" se introduce una importante novedad, al disponer su acumulación al resto de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria, separándose del sistema actual, en el que las liquidaciones practicadas como consecuencia de la adquisición de cantidades por los beneficiarios de las pólizas son independientes de las